

Panamá, 11 de junio de 1997.

Licenciado
Aristides Romero
Contralor General de la República
E. S. D.

Señor Contralor General:

En Nota No.1652-Leg., de fecha 21 de mayo de 1997, recibida en esta Procuraduría el día 27 de mayo último, nos formula Consulta, referente al Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP), creado por medio de la Ley No.8 de 6 de febrero de 1997.

En su Consulta nos solicita nuestro criterio "... sobre el tratamiento que debe dársele a las renunciaciones de los servidores públicos, a la contribución especial del 2% de salario mensual, que forma parte del sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP)."

La Ley 8 de 1997, crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Inversiones de los Servidores Públicos (SIACAP, siglas con que se conoce, y que utilizaremos para referirnos a él en esta respuesta) destinados a otorgar beneficios adicionales a las pensiones de invalidez permanente, incapacidad permanente absoluta por riesgo profesional y de vejez, que se concedan a los servidores públicos de acuerdo con la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Los recursos que constituirán el SIACAP son: una contribución especial voluntaria por el monto del dos por ciento (2%) que, de su salario mensual, aportará cada servidor público mensualmente; los ingresos adicionales producto de las inversiones que se realicen de los recursos que forman parte del SIACAP; un aporte mensual del Estado, equivalente a tres

décimos del uno por ciento (0.3 %) de los salarios devengados por los servidores públicos incluidos en el SIACAP y también por bonos negociables emitidos por el Estado, cuyos valores de emisión inicial estarán representados por la suma de las contribuciones acumuladas pagadas por cada contribuyente al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 8 de 1997, es decir al 7 de febrero último.

Los fondos del SIACAP, constituidos en la forma descrita en el párrafo precedente ingresarán en cuentas individuales que se abrirán a nombre de cada contribuyente, denominado en lo sucesivo afiliado y por tanto, tendrán un carácter privado. Dichos fondos serán remitidos directamente a la entidad administradora de inversiones, que será escogida por el servidor público correspondiente.

La administración del SIACAP estará a cargo de un Consejo de Administración, que entre otras funciones tendrá las de:

Artículo 8: El Consejo de Administración tiene las siguientes funciones:

.....

2. Designar a la Caja de Seguro Social para que opere, permanentemente, como entidad administradora de inversiones de los recursos del SIACAP, sin que para ello sea necesario que participe en acto público.

3. Seleccionar a una o más instituciones, oficiales, privadas o cooperativas, para que operen como entidades administradoras de inversiones de los recursos del SIACAP, por un período de cinco años cada vez.

.....”

La Ley 8 de 1997, creadora del SIACAP, a pesar de encontrarse vigente desde el pasado 7 de febrero del presente año, cuando fue promulgada, aún no ha sido reglamentada y por tanto, el Consejo de Administración, que lo administrará, aún no se ha conformado, por lo que a la fecha se carece de una entidad designada para administrar las inversiones de los recursos que lo constituyan.

En atención a lo anteriormente expresado nos permitimos recomendar lo siguiente.

De acuerdo con la Ley 8 de 1997, la contribución que realice el servidor público del monto del dos por ciento (2%) de su salario mensual, cada mes -a diferencia del descuento obligatorio que constituía el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, Ley 15 de 1975 y Ley 16 de 1975-, es de carácter voluntaria, por ello, frente a las solicitudes presentadas por los interesados, en ingresar al SIACAP, consideramos que el Patrono (ente público), deberá realizar la deducción de esa suma y consecuentemente verificar su depósito en una Cuenta, que a nombre de la Caja de Seguro Social, se abra en el Banco Nacional de Panamá.

Lo anterior obedece a lo dispuesto en el párrafo del artículo 8 de la Ley 8 de 1997, que sobre ese punto dispone:

Artículo 8.....

Parágrafo: “Mientras no se celebren los contratos correspondientes entre el Consejo de Administración y la entidad registradora-pagadora, y con las entidades administradoras de inversiones, momento en que se harán las transferencias de fondos correspondientes, los recursos del SIACAP se mantendrán depositados en una cuenta que, a nombre de la Caja de Seguro Social, se abrirá en el Banco Nacional de Panamá.

Los respectivos actos públicos para la escogencia de la firma independiente de auditores externos, deberán celebrarse dentro de los próximos seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.”

Una vez se encuentre conformado el Consejo de Administración, y éste haya seleccionado por una parte la entidad registradora-pagadora y por otra la entidad administradora de inversiones, se podrá de conformidad con la Ley 8 de 1997, realizar las transferencias de los fondos correspondientes, que constituyen los recursos del SIACAP.

Nos permitimos sugerirle, que usted en coordinación con las autoridades de la Caja de Social, y el Organo Ejecutivo, aunen esfuerzos a fin que la Ley 8 de 1997, sea reglamentada y que a la mayor brevedad posible se conforme el Consejo de Administración. Tales medidas, sin lugar a dudas permitiran la ejecución de la Ley, y lo más importante creará un clima de seguridad jurídica entre los asegurados.

En el deseo de haber absuelto su Consulta, nos despedimos atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/7/cch.